# CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO REVOLVING USURARIO: LA EVALUACIÓN OBJETIVA DEL CARÁCTER DESPROPORCIONADO DEL INTERÉS Y LOS INTERESES DE DEMORA

***Pilar Domínguez Martínez*****

*Centro de Estudios de Consumo*
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 09 de abril de 2020*

Presupuesta la necesaria distinción entre los intereses remuneratorios y moratorios en torno a la declaración de usura del contrato y el carácter abusivo, sólo aplicable a los intereses de demora, resulta relevante la consideración de los intereses moratorios pactados e incluidos en el contrato de tarjeta de crédito en aras a la valoración del riesgo y garantías que para el cobro supone para el prestamista y la consiguiente valoración del carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito. Al hilo de la reciente STS (Sala 1ª, Pleno) 4 marzo 2020 (RJ 2020, 407) que , siguiendo la doctrina de la STS (Sala 1ª, Pleno) 25 noviembre 2015 (RJ 2015, 5001)[1] declara la nulidad de una tarjeta de crédito *revolving* por existencia de usura, presupuesto el carácter alternativo de los requisitos objetivos y subjetivos que el artículo 1 LRU contempla para el reconocimiento de la usura, superada la exigencia que sobre el cumplimiento cumulativo de los referidos requisitos y centrándonos en la evaluación objetiva sobre la consideración del interés "normal" manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debe advertirse, sin embargo, la necesaria conjunción en este punto de los dos elementos referidos: que se haya impuesto un interés notablemente superior al normal del dinero, así como que además ese interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Pues bien, sobre este último elemento, nos interesa valorar la existencia de intereses de demora pactados en el contrato de tarjeta de crédito como circunstancia que fundamenta la desproporción de los intereses remuneratorios elevados con las circunstancias del caso y por ende la declaración de usura del referido contrato. La presente STS 4 marzo 2020

** ORCID ID: https://orcid.org/0000-0002-1589-4487

[1] Precisamente la referida STS que resuelve sobre los dos motivos del recurso, por un lado sobre el carácter usurario de la operación crediticia por el tipo de interés remuneratorio fijado y el carácter abusivo del interés de demora, señalándose en cuanto a este que "*al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala".* Esta Sentencia se apoya en otras anteriores: SSTS (Sala 1ª) 22 abril 2015 (RJ 2015, 1360]) y 8 septiembre 2015 (RJ 2015, 3977).

reiterando lo dicho en la STS 25 noviembre 2015 no entiende justificado un riesgo provocado por la concesión irresponsable de préstamos, concedidos de forma ágil, e incluso a través de técnicas de comercialización agresivas y sin comprobar la capacidad de pago de los prestatarios, lo que provoca una "concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales", incentivando el sobreendeudamiento[2].

Interesa la concreción del riesgo, las circunstancias específicas que justifiquen el carácter desproporcionado de interés superior al normal, en aras a la exclusión de la declaración de usura y a este respecto, la doctrina y los pronunciamientos judiciales se refieren a la ausencia de garantías que impidan el cobro al prestamista y que justifican la elevación del interés remuneratorio del crédito[3], que revelen una falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y "el riesgo que corre su capital"[4] y en este punto, debe advertirse que al margen de la consideración del interés de demora pactado como abusivo[5], la existencia de los intereses moratorios pactados para el caso de retraso en el pago al prestamista, debe ser tenida en cuenta para la evaluación objetiva del carácter usuario del préstamo, a los efectos de justificar la existencia de una garantía a modo de "clausula penal" que refuerce el derecho de cobro por el prestamista y que impida justificar una situación de riesgo que fundamente el carácter proporcionado del elevado interés remuneratorio[6].

[2] Asimismo, vid. SAP Barcelona (Sec. 16ª) 26 septiembre 2019 (JUR 2019, 276126).

[3] A este respecto, vid. AGÜERO ORTIZ, A: "No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo", *CESCO*, 2016, www.uclm.es/centro/cesco., pp. 14 y ss. Además de la referencia a la SJPI nº 4 Igualada 22 septiembre 2016, sobre la solvencia del deudor y garantías como criterios determinantes del riesgo del prestamista que compensen los elevados intereses. Esta autora se refiere a la concurrencia de alguna circunstancia específica que justificara la desproporción, como la ausencia de garantías, o la "*solvencia material o moral del deudor*". (op. cit. p. 10).

[4] SSTS 19 febrero 1912, 12 de julio de 1943 y de 7 de febrero de 1989.

[5] Relevante es la STS (Sala 1ª) 22 abril 2015 (RJ 2015, 1360), según la cual, los contratos de préstamo, sin garantía real concertados con consumidores resulta abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado.

[6] Relevante en este punto es la SAP A Coruña (Sec. 3ª) 11 octubre 2012 (JUR 2012, 367895) se refiere a la no aplicación de la LRU *"en una relación contractual en que el consumidor presta un consentimiento libre y acepta expresamente unos tipos de interés (tanto los moratorios como los remuneratorios) ciertamente elevados, pero ajustados a los tipos de mercado en este tipo concreto de operaciones crediticias, en que los intereses son altos para compensar la falta de garantías y el mayor riesgo de la operación.* La misma Sala se refiere a un caso parecido sobre contratación telefónica, la SAP La Rioja 11 de mayo de 2012 (JUR 2012, 236782), que resuelve con estos mismos argumentos la inaplicación de la LRU.